

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado GILBERTO PÉREZ PÉREZ, dentro del asunto bajo radicado 68001-6000-159-2009-01607-00 NI. 12119.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **GILBERTO PÉREZ PÉREZ** la pena de 18 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de hurto agravado. En la sentencia le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a un periodo a prueba de 3 años, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, sin que a la fecha haya comparecido a suscribir diligencia de compromiso conforme se ordenara mediante auto del 27 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a GILBERTO PÉREZ PÉREZ, emitida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 10 de febrero de 2017.

2. Se observa entonces que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a GILBERTO PÉREZ PÉREZ a la pena de dieciocho (18) meses de prisión como responsable del delito de hurto agravado; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el día 10 de febrero de 2012, según numeral sexto de la sentencia, comoquiera que no se interpuso recurso alguno¹.

Deviene evidente que ha transcurrido el término de prescripción de la pena, que en este caso corresponde a cinco (5) años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna generadora de la interrupción del término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, comoquiera que contabilizado el plazo para la prescripción, este feneció el 10 de febrero de 2017, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado GILBERTO PÉREZ PÉREZ.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado GILBERTO PÉREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.723.294, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

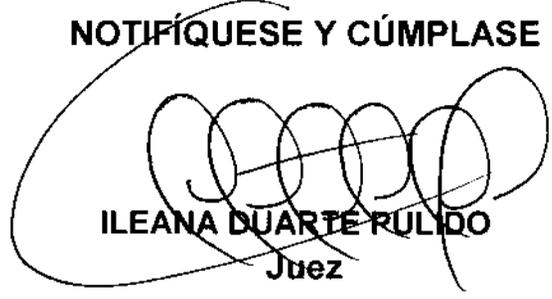
¹ Folio 12

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned over the printed name and title.

ILEANA DUARTE RULIDO
Juez

Irene C.

